

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ
DEMANDADOS	Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá y Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios
RADICADO	2022-00040-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al reconocimiento y Protección de la Diversidad Étnica.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho al debido proceso y al reconocimiento y protección de la diversidad étnica, pues manifiesta haber sido nombrado Gobernador de un cabildo indígena, el 30 de enero de 2022, por la comunidad indígena, MURUI YU-PAHUER, asentada en la vereda Bajo Caldas, predio San Luis y que el 30 de marzo de 2022, solicitó a la Alcaldía Municipal realizar el registro y reconocimiento de la autoridad del Cabildo, pero, recibió una respuesta negativa ante la falta de competencia de dicha autoridad, desconociendo así la Ley 89 de 1890 que en su art. 3 establece que para tomar posesión requieren el reconocimiento por parte del cabildo cesante y del Alcalde del Distrito, considerando así, que la Alcaldía Municipal de Morelia, le está vulnerando su derecho al debido proceso y al reconocimiento y protección de la diversidad étnica consagrado en la norma superior.

PRUEBAS:

- * Circular Externa expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y minorías-Min. Del Interior.
- * Oficio 0244 de mayo 10 de 2022 Municipio de Morelia
- * Oficio dirigido al Ministerio del Interior, suscrito por el accionante.
- * Petición de fecha 30 de marzo de 2022, suscrita por el accionante, dirigida a la Alcaldía Municipal
- * Copia acta de asamblea para el nombramiento de la autoridad del cabildo.
- * Acta No. 001 de fecha enero 30 de 2022
- * Fotocopias de documentos de identidad

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 11 de octubre de 2022, se ordena correr el traslado a las demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

El MUNICIPIO DE MORELIA, y en su nombre el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, actual Alcalde Municipal, se pronuncia oportunamente, manifestando que dicha entidad territorial ante la solicitud elevada por el accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, el pasado 30 de marzo de 2022, procedió el 9 de mayo de este mismo año, a dirigir una comunicación al Ministerio del Interior, para adelantar el registro de la Comunidad Indígena o Cabildo MURUI YU-PAHUER, procediendo con fecha mayo 10 y julio 29 de 2022 a emitir respuesta parcial a la solicitud del accionante, las cuales fueron radicadas a través de la ventanilla única de la Alcaldía Municipal. Y estando en curso la presente acción de amparo, el día 18 de octubre de 2022 se emite respuesta de fondo al accionante, la cual es enviada a través del correo electrónico del mismo tal como consta en los documentos anexos.

En la respuesta que el Municipio de Morelia emitiera con destino a JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, el día 18 de octubre del presente año, se le indica y se le remiten las pruebas relacionadas con la inexistencia en la jurisdicción de este municipio, de la vereda Bajo Caldas, tal como lo certifica el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio; así mismo se anexa certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bajo Caldas en la cual consta que en dicha vereda no existe ni ha existido ninguna comunidad indígena y copia de la Ordenanza No. 018 de 2015, por medio de la cual se Adopta la Política Pública Integral Indígena en el Caquetá.

Solicita en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela, con fundamento en lo informado y aportado al expediente.

Anexos:

- ✓ Acta de Posesión y Credencial
- ✓ Solicitud Registro Cabildo Indígena de fecha 30 de marzo de 2022
- ✓ Acta de Asamblea y Acta No. 001
- ✓ Copia Oficio emitido por la Alcaldía No. 0243, 0244 y 0394
- ✓ Certificación emitida por el Presidente de la Junta Comunal Vereda Caldas
- ✓ Certificación Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Morelia
- ✓ Oficio dirigido al accionante, con fecha 18 de octubre de 2022
- ✓ Constancia Remisión comunicación al correo jhonpahuercolombia@hotmail.com

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

5.3. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, actúa en defensa de los derechos de una comunidad indígena que se la entiende como un sujeto colectivo de derechos fundamentales¹, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por el Municipio de Morelia, llámese Alcaldía Municipal, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

5.4. Legitimación pasiva

El Municipio de Morelia, representado legalmente por el actual Alcalde Municipal, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, hace parte de la Rama Ejecutiva del orden Municipal, identificado con el número único 800095773-4, siendo la entidad ante la cual el accionante elevó su petición, que hoy nos ocupa, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares, así se encuentra legitimado por pasiva para actuar en este procedimiento.

La Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios del Municipio de Morelia, y quien hace sus veces, la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, siendo la funcionaria encargada de emitir las respuestas al accionante, tiene igualmente, legitimación pasiva.

5.5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

¹ Sentencia T-001/94

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

5.6. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es marzo 30 de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que el accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, desde 30 de marzo de 2022, realizó solicitud ante la Alcaldía Municipal y ha obtenido respuestas a su solicitud, sin embargo en dichas respuestas se le informa el trámite que el Municipio de Morelia está realizando para atender su petición, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

6. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas y el acervo probatorio, si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales del sujeto colectivo que representa el accionante, para ello se analizará la competencia que le otorga la ley a los Municipios con Comunidades Indígenas en su territorio, y establecer así la existencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, para proferir una decisión en protección de los mismos o, contrario sensu, determinar la ausencia de vulneración por parte de la entidad accionada.

7. DEL CASO BAJO EXAMEN

JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, acude a este despacho y a esta figura de protección constitucional, teniendo en cuenta que, desde el 30 de marzo de 2022, efectuó una solicitud ante la Alcaldía Municipal de esta localidad, con el fin de realizar la inscripción y registro del cabildo indígena Murui Yu-Pahuer, autoridades que habían sido elegidas en Asamblea General, el día 30 de enero de 2022, para el periodo 2022, que se encuentran asentados en la vereda Bajo Caldas, en el predio San Luis, y según la demanda, jurisdicción del municipio de Morelia.

Que recibió respuesta negativa de la entidad demandada –Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios-, por lo cual estima se le han vulnerado los derechos al debido proceso y al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.

De acuerdo con el pronunciamiento que hiciera el Municipio de Morelia, a través del señor Alcalde HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, respuesta a la cual se adhiere la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios de dicho ente territorial, se tiene que una vez recibida la petición a que se hizo referencia en precedencia, se procedió por parte de la entidad territorial accionada, a correr traslado y emitir comunicación ante el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías (oficio 0243 del 9 de mayo de 2022) para que se realizara el estudio antropológico y etnológico y se procediera a efectuar el correspondiente reconocimiento legal, procediéndose además a informarle

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

al señor TOLEDO VÁSQUEZ, y el 25 de julio del presente año, se reenvía nuevamente al Ministerio del interior la solicitud.

Se advierte en la contestación de la entidad accionada que la Vereda Bajo Caldas, no se encuentra en la jurisdicción del Municipio de Morelia, ya que al parecer hace parte del perímetro rural del municipio de Florencia, dicha aseveración se desprende de la certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal.

Además, de igual forma se ha logrado probar por el accionado que en la Vereda Caldas del Municipio de Morelia, no han existido ni existen en la actualidad comunidades indígenas, situación que se corrobora con la Ordenanza 018 de 2015, en donde se pueden observar las organizaciones indígenas del departamento del Caquetá y en ellas no hay ninguna asentada en Morelia Caquetá.

Si bien es cierto, las Gobernaciones y Alcaldías Municipales son las autoridades competentes para realizar el trámite administrativo de posesión de Cabildos o Autoridades Indígenas, tal como lo dispone el art. 3 de la Ley 89 de 1890, empero, en el caso de la Comunidad o Parcialidad Indígena por fuera de un resguardo, es la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, la Institución competente para realizar el trámite Administrativo del registro de la comunidad indígena conforme con lo señalado en el art. 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y la Resolución No. 2434 de 05 de diciembre de 2011, que confirió en el Grupo de Investigación y Registro la función de “Adelantar estudios etnológicos a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o parcialidad indígena y preparar los respectivos conceptos, emitiendo los actos administrativos respectivos”³

Así las cosas, el Municipio de Morelia y en su nombre la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios, una vez recibió la solicitud de JHON PAHUE TOLEDO VÁSQUEZ, de manera diligente y acertada corrió traslado de la misma a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, quien es el competente conforme a la Circular externa de fecha 9 de septiembre de 2020, para adelantar el trámite administrativo del registro.

De otro lado, el Municipio de Morelia, tampoco es competente para realizar la posesión pretendida por el actor, dado que la vereda donde presuntamente se encuentra asentada la comunidad o parcialidad indígena, esto es, VEREDA BAJO CALDAS, no hace parte de la jurisdicción del Municipio de Morelia, de acuerdo con la división político administrativa del municipio, lo cual se logró establecer con certificación de la Secretaría de Planeación:

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL
MUNICIPIO DE MORELIA

CERTIFICA:

Que según la división política administrativa del municipio, según Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Morelia-Caquetá, aprobado mediante acuerdo 006 de mayo 31 de 2015 hacen parte las veredas Caldas, La Unión-Buena Vista, San Jorge, Laguniilla, Sinaí, Bolivia, Rochela Baja, La Cándido, Bruselas, Fuente Hermosa, Rochela Alta, La Virginia, Las Acacias, Carnicerías, Buenos Aires, San Marcos, Santa Rosa, Bajo Delicias, La Bocana Agua Caliente, La Raya, Palmarito, Campo Alegre, Paraíso, El Silencio, La Esperanza, La Estrella, La Cabaña, La Turbay, Albano, Canelito.

³ Circular Interna de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Todo lo anterior conlleva a la conclusión que no ha existido la alegada vulneración de derechos fundamentales de la comunidad indígena Cabildo MURUI-YU PAHUER, por parte de la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios y/o del Municipio de Morelia y en estas circunstancias, se negará la protección en vía de tutela de los derechos al debido proceso y al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, invocados por el accionante, establecido que hay ausencia de vulneración de tales derechos y de cualquier otro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección en vía de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO y al RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL, invocados por el accionante JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, actuando como comunidad o parcialidad indígena, en contra del Municipio de Morelia – Secretaria Administrativa y de Asuntos Comunitarios, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por un medio eficaz, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874353ad50bd78b22469fb79062cb08508e548fdd27febc4c84082a664104c6**

Documento generado en 24/10/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>